

la anulación del expediente minero, porque no habiendo empezado los trabajos de la mina, no se sabe si con ellos se perjudicará ó no al riego de los terrenos que el Estado gane con las obras de encauzamiento del río Adra, terrenos cuya extensión y circunstancias se desconocen:

Considerando que la concesión otorgada por Real decreto de 4 de Setiembre de 1872 á D. Melchor Vaxeras y consocios para construir un canal de riego denominado del Melidía, derivado del río Adra, ha incurrido en caducidad por no haber cumplido varias condiciones de la concesión y de la ley á que ésta se ajustó:

Considerando que el art. 2.º del Real decreto de concesión dispone que las obras habrán de continuar en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se publicara la autorización, que lo fué en 13 de Setiembre de 1872, no pudián interrumpirse ó suspenderse, y quedarían concluidas en el plazo señalado en la ley de 20 de Febrero de 1870: en el 11 se prescribe que se declarará caducada la concesión si la Empresa no cumpliere algunas de las condiciones señaladas; y en el 6.º de la ley de 1870 se prescribe que las obras de los canales se terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años, bajo pena de caducidad con pérdida del depósito; declarando el artículo 7.º que si no continuaran las obras, de modo que cada tres años se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará también la concesión:

Considerando que aunque es cierto que por Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1875 se prorrogó de tres á seis años el primer plazo de la ley de 1870, y de nueve á 12 el total, y que por Real orden de 4 de Setiembre de 1878 se concedió á esta Empresa un año más de prórroga del primer plazo, lo es también que del expediente aparece plenamente probado que las obras no se han continuado sin interrupción, sino que han estado por largo tiempo paralizadas y aun abandonadas, habiendo sufrido deterioros de consideración, y además que en Setiembre de 1874, en que vencía el primer plazo, aun contando las dos prórrogas citadas, no había invertida la tercera parte del presupuesto, pues esa tercera parte ascendía á 621.386 pesetas, y lo construyó hasta 1885, según relación valorada hecha por el Ingeniero Jefe, con asistencia del representante del concesionario, no importaba más que 405.493 pesetas: no habiendo tampoco en 1882, como debía de haber, obras hechas por importe de las dos terceras partes del presupuesto, pues aunque en la relación valorada se dice que no pudieran apreciarse algunas obras por la imposibilidad de penetrar en algunos túneles regados por desprendimientos, por mucho que se aumente la cantidad á que asciende la relación mencionada, nunca llegará al tercio, ni menos á los dos tercios del presupuesto, según se desprende del informe del Ingeniero Jefe unido á la valoración:

Considerando que desde 1872 hasta la fecha han transcurrido, no sólo los 12 años que concedía el Real decreto de autorización, la ley de 1870 y el Real decreto ley de 19 de Noviembre de 1875 para terminar las obras, sino también los 13 que tendría la Empresa actual, estimando válida la prórroga de un año más, otorgada por la Real orden de 4 de Setiembre de 1878, sin que de los 24 kilómetros de que consta el proyecto del canal se haya construido más que parte de las obras de los tres primeros, y aun algunas de ellas no completamente ajustadas al proyecto aprobado, según afirma la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando por todo que es indudable que se debe declarar caducada esta concesión y proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 27 de Julio de 1883, según previene la segunda disposición transitoria de la misma, denegando la pretensión de la Compañía de que se la tenga por acogida á los beneficios de dicha ley, porque para que esto fuera posible sería necesario que la concesión se encontrase en condiciones de existencia legal:

Considerando, en cuanto al incidente de la mina *Virgen del Rosario*, que como su concesión no se ha otorgado aún, como se ve en el expediente de registro, que dicho incidente no ha de ser resuelto en el actual expediente, sino en el de la mina, y que para precaver los perjuicios que ésta pudiera ocasionar á los riegos existentes y al Estado, con respecto á los terrenos que gane con las obras del encauzamiento del río Adra, debo advertirse al Gobernador de Almería que cuando llegue el caso de resolver acerca de la concesión de la mina tenga en cuenta las observaciones que contra la misma hace la Junta consultiva de Ca-

minos, Canales y Puertos en el dictamen del actual expediente, del que se unirá copia al del registro minero referido:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesión otorgada por Real decreto de 4 de Setiembre de 1872 á D. Melchor Vaxeras y consocios para construir un canal de riego, denominado del Melidía, derivado del río Adra, en la provincia de Almería, signada después los límites que marca el art. 11 de la ley de 27 de Julio de 1883, según previene la segunda disposición transitoria de la misma.

Art. 2.º Se deniega la petición de D. Melchor Vaxeras de que se declare comprendida la concesión del canal en la ley de 27 de Julio de 1883.

Art. 3.º Se envía en el Gobierno de Almería que en el caso de resolver acerca de la concesión de la mina *Virgen del Rosario* tenga en cuenta las razones que contra dicha concesión expone la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el dictamen que ha emitido en este expediente y del que se unirá copia al del registro minero mencionado, á fin de precaver los perjuicios que la mina pudiera ocasionar á los riegos existentes y á los de los terrenos que el Estado gane con las obras de encauzamiento del río Adra.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Rafael M. de Labra por el donativo de 781 ejemplares de sus obras tituladas *La abolición de esclavitud en el orden económico, Portugal y sus Códigos, La doctrina liberal y los hombres de energía y coraje*, con destino á Bibliotecas públicas y populares, y que se haga público en la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Hmo. Sr.: Resultando de los informes emitidos por el Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia que en 27 de Mayo último no se había efectuado en la Administración económica de aquella provincia el depósito de que trata la condición 8.ª de la Real orden de 25 de Febrero anterior, por la que se concedió á D. Eugenio López de la Torre y Ayllón autorización para establecer cuatro grías en la parte ensanxada del dique de Levante, en el antepuerto del Grao, y otra dentro de la dársena, habiéndose faltado por tanto á lo preceptuado en dicha condición, que fija el plazo de un mes para que dentro de él se lleve á cabo dicho depósito; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar la caducidad de la concesión, conforme se previene en la condición 9.ª de dicha Real orden de 25 de Febrero último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándome con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido conceder á D. Luis Ocharán y Mazas la autorización que ha solicitado para construir en el puerto de Castro Urdiales, desde el jardín de la Barrera hasta el camino de la Bajada á la playa, un dique ó malecón, imponiendo al concesionario las condiciones siguientes:

1.ª Las obras del dique ó malecón se ejecutarán con arreglo al proyecto y á los detalles consignados en la Memoria y en el plano proyectado últimamente

por el interesado, con la modificación dibujada en él, de color verde, ó sea construyéndole en dos tramos enlazados por una curva, en la disposición que se representa.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesión, y deberán quedar terminados en el de cuatro años cuando más, contados desde la misma fecha.

3.ª Antes de empezar los trabajos del era el concesionario haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas, á que asciende el 1 por 100 del presupuesto formulado, que servirá de garantía de cumplimiento de estas condiciones; y que no le servirá de cuenta hasta haber ejecutado la cuarta parte por lo menos de las obras.

4.ª Durante el primer año del plazo que se concede, deberán ejecutarse por lo menos el 10 por 100 de las obras que se proyectan; al terminar el segundo año habrá de quedar ejecutada la tercera parte de todas ellas, y las dos terceras partes al terminar el tercer año, pudiendo el interesado ejecutar en el año siguiente.

5.ª Se construirán escaleras de salvamento cada 80 metros de distancia, con arreglo á lo representado en el plano, y no se consentirá extraer escollera de la parte de la playa exterior al malecón.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el interesado presentará la carta de pago que justifique haber hecho el depósito de garantía, después de lo cual el expresado Ingeniero Jefe comprobará el replante de las obras, extendiendo la correspondiente acta y dando cuenta del día en que empiecen los trabajos, explicando á su tiempo la certificación para la devolución de la fianza, cuidando y previniendo lo que debe hacerse para la necesaria solidez de las obras, cuando no esté prescrito en el proyecto, dando cuenta anualmente de la marcha y actividad de los trabajos y extendiendo, cuando se terminen, acta de haberse ejecutado con arreglo á condiciones, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

7.ª Una vez aprobada por la Superioridad el acta de ejecución y recepción de las obras, entrará el interesado en posesión de los terrenos ganados al mar con las obras, quedando de propiedad del Estado y de uso público las obras hechas, en la forma y modo que el Gobierno considere más conveniente.

8.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª Si el concesionario faltase á cualquiera de las condiciones expresadas, se declarará caducada la concesión, siendo sus consecuencias las establecidas en los artículos 60 y siguientes de la ley general de Obras públicas, y en los correspondientes del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En el expediente de reintegro seguido en este Tribunal contra D. Ramón Estrada, Tesorero, y D. Lamberto Janet, Cajero de la Administración económica de la provincia de León, ha recaído con fecha 17 del corriente mes de Junio la siguiente providencia:

Vistas las diligencias originales de citación y emplazamiento remitidas por la Administración de Hacienda de León en 4 de Setiembre y 27 de Noviembre del año próximo pasado; y resultando que á pesar del tiempo transcurrido no han comparecido ninguno de los interesados comprendidos en la misma.

Se declara en rebeldía á los interesados comprendidos como comparedores de Bienos Nacionales en la relación folio 332, que fueron notificados personalmente, y á los citados y emplazados en el *Boletín oficial* de la provincia de 16 de Noviembre de 1885 y GACETA de MADRID de 17 del mismo por ignorarse su domicilio, así como á D. Segismundo García Acebedo, Administrador que fue de Hacienda pública, entendiéndose las notificaciones sucesivas respecto á los referidos interesados en estrados.

En su virtud la providencia dictada por la Sala en el expediente de que se ha hecho referencia, de que certifique como Secretario, en Madrid á 25 de Junio de 1886.— Miguel de Iturrulo.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Tribunal de oposiciones

PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE ADMINISTRADORES DEL ESTADO.

Terminado en el día de ayer el segundo de los ejercicios, el Tribunal ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en